



INFORME

ASUNTO: INFORME RELATIVO A COMPATIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD PRIVADA DE MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la CARM escrito de la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de ---- solicitando a este Centro Directivo que emita informe relativo a la compatibilidad de la actividad privada de un miembro de esa Corporación con su actividad política *“primero como Alcalde, luego como Vicealcalde, asimismo en su etapa como concejal de Urbanismo e Infraestructuras y en la actualidad como portavoz del grupo municipal ----”*.

El citado escrito alude a una solicitud previa del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de ----, el cual insta al requerimiento de informe justificando esta solicitud en la inexistencia de *“un decreto de compatibilidad del Sr. ---- emitido durante la legislatura, que autorice a compatibilizar ambas actividades”*.

Al escrito de Alcaldía se anexa el mencionado oficio del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de ---- solicitando a la Alcaldesa que reclame la emisión de informe a este Centro Directivo.

El escrito del Grupo Municipal Popular precisa que *“Hemos obtenido respuesta por parte del Ayuntamiento que no existen decretos de compatibilidad alguno en esta legislatura y que los concejales de área y delegados con función de gobierno están sujetos a régimen de dedicación exclusiva”*.

SEGUNDO.- Constan en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de ---- (<https://www.---.es/gobiernoabierto.asp>) las declaraciones de bienes patrimoniales y de causas de posible incompatibilidad y actividades de los miembros de la Corporación municipal.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985. Ratificada por el Reino de España el 20 de enero de 1988 (*Boletín Oficial del Estado de 24 de febrero de 1989*).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (CC).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIPBG).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).



- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de ---- (ROP) (BORM nº 195, de 24 de agosto de 2006).
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto 68/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

GENERALES

PRIMERA.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

Se emite el presente informe en cumplimiento de las competencias que en materia de Administración Local le atribuye a este Centro Directivo y al Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales (en adelante SAEL) de él dependiente, el Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, en concreto, sus artículos 40.2 y 42, y conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 68/2017, de 17 de mayo.

SEGUNDA.- CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

Determina la Carta Europea de Autonomía Local en su artículo 7, que *“las funciones y actividades incompatibles con el mandato del representante local no pueden ser fijadas más que por Ley o por principios jurídicos fundamentales”*.

En España dicha reserva de Ley viene materializada en la LOREG y en la LRBRL. Así, el núcleo esencial del régimen de incompatibilidad de los Concejales está regulado en la LOREG, norma a la que se remite el artículo 73 de la LRBRL y que fue dictada por el Estado al amparo del artículo 81 de la CE -que reserva a Ley Orgánica la regulación del Régimen Electoral General-, del artículo 23 de la CE -que contiene el derecho fundamental a participar y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos- y del artículo 149.1.1ª de la CE, que atribuye al Estado la competencia para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

A.- Causas de incompatibilidad de (todos) los miembros de las Corporaciones Locales previstas en la la LOREG.

El precitado artículo 73 de la LRBRL dispone que *“la determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral”*.



Así, dicho régimen de incompatibilidad viene recogido de forma directa en el artículo 178 de la LOREG, y de forma indirecta en el artículo 6, tras la remisión realizada por dicho precepto al artículo 177 mismo cuerpo legal.

Analizados los artículos señalados, se podría decir que según la LOREG son causas de incompatibilidad de los Concejales:

1) Las derivadas del artículo 6 de la LOREG, por expresa remisión del artículo 177 y 178 de dicha Ley:

“Artículo 178.1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

Artículo 177.2. Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejales quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

*Artículo sexto. 1. Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de **inelegibilidad**:*

- a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.*
- b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.*
- c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.*
- d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.*
- e) El Fiscal General del Estado.*
- f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia de Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.*
- g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.*
- h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.*
- i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.*
- j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.*
- k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno y las autoridades similares con distinta competencia territorial.*
- l) El Presidente de la Corporación de Radio Televisión Española y las sociedades que la integran.*
- m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.*



- n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.
- ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.
- o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás Entidades oficiales de crédito.
- p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Son inelegibles:

- a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.
- b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

3. Durante su mandato *no serán elegibles* por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

- a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.
- b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
- c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.
- d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
- e) Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.
- f) Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

4. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se regirán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.

En todo caso serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme (...)”.

2) Las contempladas en el artículo 178.2 de la LOREG:

“Son también incompatibles:

- a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.



- c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.*
- d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.*
- e) Los concejales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme (...)*

B.- Causas de incompatibilidad de los miembros de las Corporaciones Locales <con dedicación exclusiva> previstas en la LIPAP, por remisión de la LRBRL.

A este respecto el artículo 75.1 de la LRBRL establece que: *“los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva (...). En el supuesto de tales retribuciones, su percepción **será incompatible** con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**”.*

A la vista de ello, debe tenerse en consideración que, junto a las causas de incompatibilidad previstas en la LOREG para todos los concejales, encontramos en la Ley 53/1984 (LIPAP) otras restricciones que afectan a aquellos concejales que ejerzan su cargo con dedicación exclusiva. Estas limitaciones pueden resumirse en lo siguiente: 1º) no pueden obtener otras retribuciones con cargo a los presupuestos públicos, con las excepciones de la LIPAP; 2º) con carácter general no podrán desarrollar otras actividades, en los términos previstos en la LIPAP.

En definitiva, a los concejales que desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva, les serán de aplicación, tanto las causas de incompatibilidad fijadas en la LOREG, como aquellas que se deriven de la LIPAP.

En este sentido, dispone el artículo 1 de la LIPAP, que:

“1 El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos



constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Como ya se apunta en este precepto, y se desarrolla en el resto de la LIPAP, nos encontramos a resultas de ésta con los siguientes supuestos de incompatibilidad:

- Incompatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la norma para las funciones docentes y sanitarias, en los casos de los arts. 5 y 6, y para la que será necesaria la obtención de la correspondiente autorización de compatibilidad, en los términos establecidos en la norma, y sin que ello suponga modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y con estricto cumplimiento de ambos (*Artículo 3 de la LIPAP*).
- Incompatibilidad para ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado (*artículo 11 de la LIPAP*).
- Incompatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades (*Artículo 12 de la LIPAP*):

“a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior”.



Finalmente es necesario indicar que la propia LIPAP establece una serie de actividades que quedan excluidas de dichas incompatibilidades, como son las descritas en su artículo 5, en el artículo 19, o las señaladas en artículo 11.1 (segundo párrafo) que se transcribe por su interés: *“Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados”*.

C.- Otras prohibiciones y restricciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

Además de las causas de incompatibilidad stricto sensu consideradas y anteriormente descritas, ha de indicarse que el ordenamiento jurídico prevé una serie de **prohibiciones de contratar** con la Administración que se enumeran en el artículo 60 del TRLCSP.¹ (y que no pasan a reproducirse) que afectan a la totalidad de concejales.

Asimismo, el artículo 75.8 de la LRBRL contempla una limitación específica para los concejales con dedicación exclusiva, estableciendo respecto de éstos que, cuando hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, **durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato**, *“les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades”*.

El citado artículo 15 de la Ley 2/2015, al que remite el artículo 75.8 de la LRBRL, establece una serie de **limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese**:

“1. Los altos cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

2. Quienes sean alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los dos años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan estado sujetas a su supervisión o regulación.

A estos efectos, se entenderán en todo caso incluidos los altos cargos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Consejo de Seguridad Nuclear.

¹ Esta norma ha sido derogada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien sigue siendo aplicable hasta la entrada en vigor de esta última el día 9 de marzo de 2018. La Ley 9/2017, a su vez, prevé las prohibiciones de contratar en su artículo 71.



3. Se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad:

a) Cuando el alto cargo, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, suscriba un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad.

4. Los altos cargos, regulados por esta ley, que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.

5. Durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

6. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, ante la Oficina de Conflictos de Intereses, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio.

7. Cuando la Oficina de Conflictos de Intereses estime que la actividad privada que quiere desempeñar quien haya ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la entidad a la que fuera a prestar sus servicios, que podrán formular las alegaciones que tengan por convenientes.

En el plazo de un mes desde la presentación a la que se refiere el apartado 6, la Oficina de Conflictos de Intereses se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

8. Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo y reingresen a la función pública y tengan concedida la compatibilidad para prestar servicios retribuidos de carácter privado, les será de aplicación lo previsto en este artículo”.



TERCERA: ORIGEN Y ALCANCE DE LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

El régimen de incompatibilidades nace, como bien indica la norma, para impedir que el concejal, al darse ciertas circunstancias, pueda no actuar con imparcialidad o independencia en su toma de decisiones, pudiendo verse menoscabado el cumplimiento de sus deberes.

Partiendo de lo anterior, y analizadas las incompatibilidades que pueden afectar a los miembros de la Corporación, es preciso señalar que el Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, ha advertido que las causas de incompatibilidad han de ser aplicadas restrictivamente y que no cabe una interpretación extensiva de las incompatibilidades. En este sentido, la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (Sección 4ª), en Sentencia de 26 de abril de 2002 (Rec. 447/1997), afirmaba lo siguiente en su Fundamento Jurídico Primero:

“(…)

Y así este Alto Tribunal ha señalado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en tanto en cuanto son excepciones de criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido. En el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo o función pública de que se trata.

Por consiguiente, no cabe una interpretación extensiva de las incompatibilidades, cuya interpretación y precisión ha de estar presidida por la indicada finalidad de preservar a la función pública de una influencia desviada del interés público, por la posible contaminación o incidencia en la toma de decisiones que puede representar una eventual colisión con interés extraños a los de la ciudadanía a que ha de servir el cargo que se ostenta o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares”.

Idéntico criterio mantiene la Junta Electoral Central, que recuerda el carácter restrictivo de la interpretación de las causas de incompatibilidad, entre otros Acuerdos, en el de 15 de septiembre de 2011 (Núm. Acuerdo: 509/2011).

CUARTA.- DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y POSIBLE COMPATIBILIDAD CON OCUPACIONES MARGINALES.

El artículo 6.4 del Reglamento Orgánico del Pleno (ROP) del Ayuntamiento de ----, y en idénticos términos el artículo 13.3 del ROF, señalan que: “El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación, exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno”.

En consecuencia, un miembro de la Corporación en régimen de dedicación exclusiva podrá ejercer otras ocupaciones siempre y cuando sean de tipo “marginal” y no causen detrimento a su dedicación a la Corporación. Por otra parte, cuando estas ocupaciones marginales sean



remuneradas es imprescindible que el Ayuntamiento Pleno declare formalmente la existencia de compatibilidad, como se examinará en el siguiente apartado del presente Informe.

Respecto a la interpretación de la expresión "*ocupación marginal*" establecida en los mencionados artículos 6.4 del ROP y 13.3 del ROF, entendemos que la intención es advertir que los miembros de la Corporación designados para ocupar los puestos respecto a los cuales el Pleno ha previsto una dedicación exclusiva deben tener en cuenta que dicha dedicación está llamada a ocupar casi completamente su jornada o, al menos la mayor parte de su tiempo, por lo que el resto de actividades que puedan desempeñar en su vida profesional debe tener un carácter residual. Es decir, puesto que la Corporación ha entendido necesario destinar un porcentaje del gasto del Presupuesto para primar la dedicación que un miembro corporativo tenga en función de las actuaciones realizadas, es imperativo que se dedique a ello con carácter más que prioritario, exclusivo, sin que el resto de posibles ocupaciones profesionales puedan restarle tiempo a las labores a realizar dentro del Ayuntamiento.

QUINTA.- NECESIDAD DE SOLICITAR LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, **mercantiles o industriales** fuera de las Administraciones Públicas requerirá el **<previo> reconocimiento de compatibilidad**, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la LIPAP (ley que como hemos indicado resulta de aplicación a los concejales con dedicación exclusiva).

También se exige para dichos concejales una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno tanto en el precitado artículo 6.4 del ROP del Ayuntamiento de ----, como en el artículo 13.3 del ROF: "**(...) En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local**".

Esta declaración formal de compatibilidad (o su denegación), que como se ha mantenido previamente deberá ser motivada, es una competencia atribuida expresamente al Pleno de la Corporación. En efecto, el artículo 50.9 del ROF señala que corresponde al Pleno la siguiente atribución: "**La autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la entidad local para un segundo puesto o actividad en el sector público, así como la resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad del citado personal para el ejercicio de actividades de la entidad local, a que se refieren los artículos 9 y 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**".

A estos efectos es necesario recordar que, a pesar de que este artículo se refiere al "*personal al servicio de la entidad local*", el régimen de incompatibilidades previsto en la LIPAP es aplicable también a los miembros de la Corporación Local en régimen de dedicación exclusiva debido a la remisión expresa que realiza a dicha norma el artículo 75.1 de la LRBR, como se ha explicado en el apartado segundo B del presente informe.

Por otra parte, el artículo 8.1.g de la LTIPBG determina que **deben hacerse públicas** "las **resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad** que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica **o local**".



Además, el artículo 26.2.b.1º de la misma Ley establece, como principio de buen gobierno, la obligación de los cargos públicos de desempeñar *“su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las **incompatibilidades y los conflictos de intereses**”*.

El artículo 10.1 del ROF incide en esta obligación, al afirmar que *“los Concejales y Diputados deberán observar **en todo momento** las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación **cualquier hecho** que pudiera constituir causa de la misma”*.

En el caso de que la actividad privada ejercida fuera declarada incompatible por el Pleno, el afectado deberá optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que da origen a la referida incompatibilidad (artículo 178.3 de la LOREG).

El ROF señala un plazo de diez días para ejercer esta opción en su artículo 10:

“(…)2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Concejal o Diputado o el abandono de la situación que de origen a la referida incompatibilidad.

3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal o Diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General”.

En cuanto al incumplimiento de las normas de incompatibilidades, el artículo 20 de la LIPAP afirma que el mismo *“será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido”*.

Por su parte, el artículo 27 de la LTIPBG establece que *“El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación”*.

En relación con ello, entendemos que el régimen disciplinario aplicable a un empleado público que incumpliera el régimen de incompatibilidades, al que remiten los artículos de la LIPAP y de la LTIPBG antes citados, esto es, el contenido en el TREBEP, no sería de aplicación a un miembro de la Corporación que incurriera en infracción, puesto que las sanciones previstas en esta norma (separación del servicio, despido, suspensión de funciones, traslado forzoso,...) no son compatibles con la naturaleza del mandato representativo que ostenta un alcalde o un concejal.

Asimismo, esta ley (LTIPBG) prevé que *“el incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una*



situación de incompatibilidad” es una infracción grave. No obstante, entre las infracciones muy graves, no viene expresamente tipificado, como podría esperarse, el mismo incumplimiento cuando suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad. Esta sorprendente falta de previsión legal específica impide, a nuestro juicio, considerar infracción muy grave ese mantenimiento de una situación de incompatibilidad, pues el principio de tipicidad advierte que **“sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”** (artículo 27.1 de la LRJSP). A mayor abundamiento, hay que recordar la doctrina jurisprudencial mencionada previamente que señala que las causas de incompatibilidad han de ser aplicadas restrictivamente y que no cabe una interpretación extensiva del régimen de incompatibilidades.

En cualquier caso, aún en el supuesto de que finalmente se concediera una autorización de compatibilidad, el incumplimiento de los plazos para llevar a cabo la solicitud ya se ha producido, y por lo tanto se habría incurrido en una infracción grave prevista en la Ley de Transparencia. El artículo 30.2 de esta norma determina que:

2. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:

a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.

b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.

ESPECÍFICAS

PREVIA.- DEDICACIÓN DEL SR. ----.

Es preciso señalar con carácter previo que, a pesar de que el oficio de la Alcaldesa no lo indica expresamente y de que el Portal de la Transparencia de ese Ayuntamiento ya no lo afirma de forma explícita, se parte de la premisa de que el Sr. ---- desarrolló sus funciones de Alcalde, Vicealcalde y Concejal Delegado con dedicación exclusiva así como las de Portavoz del Grupo municipal ---- durante un tiempo, toda vez que, en la actualidad como Portavoz carece de dedicación parcial o exclusiva.

Asimismo, se deduce del tenor literal de la solicitud de informe que ésta se refiere especialmente a las eventuales causas de incompatibilidad del referido miembro de la Corporación mientras estuvo sujeto al régimen de dedicación exclusiva, aunque también se realizará un análisis de las que pudieran concurrir como concejal sin dedicación exclusiva ni parcial.

PRIMERA.- DETERMINACIÓN <POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ----> DE LA EXISTENCIA, EN SU CASO, DE COMPATIBILIDAD.

Debe tomarse como punto de partida que este Centro Directivo carece de elementos de juicio suficientes para determinar si la actividad privada realizada por el Sr. ----, miembro de la Corporación de ----, constituye o no una actividad privada incompatible con el cargo de concejal, y ello por dos razones. Por un lado, por cuanto que en la solicitud de informe no se



especifica ni se aporta documentación alguna que acredite, o al menos describa, qué concreta actividad profesional, industrial o mercantil ha desarrollado el citado concejal durante el periodo en el que estuvo sujeto al régimen de dedicación exclusiva, y ahora como portavoz del grupo municipal de ----. Y por otro, dado que, examinada la Declaración “*Sobre Causas de posible Incompatibilidad y Actividades*” del Registro de Intereses que está a pública disposición en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de ----, se comprueba que la Declaración de fecha 11 de junio de 2015 presentada por el concejal D. José ---- sólo muestra la siguiente actividad: “3. *Actividades u ocupaciones mercantiles o industriales. Elaboración de café, té y sucedáneos*”.

No obstante ello, aunque no se precisa qué tipo de actividad concreta lleva o ha llevado a cabo este miembro de la Corporación, ni su vinculación específica con esa actividad (si se trata de una empresa de la que es titular, si es accionista, si realiza labores de dirección o gerencia, de trabajador asalariado, etc...) y en consecuencia resulta imposible a esta Dirección General dilucidar, ni la naturaleza de la ocupación privada, ni si esta tiene o no carácter residual, sin embargo sí procede quien suscribe el presente informe a fijar las pautas para poder hacerlo en sede municipal.

1.- MIENTRAS DESEMPEÑÓ SUS FUNCIONES CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA.

Es el Pleno del Ayuntamiento, con los elementos de juicio necesarios y conociendo qué actividad concreta realizaba o realiza el corporativo, quien debe determinar si la naturaleza de esta ocupación es o no marginal y en consecuencia decidir si debe (o debió) autorizarse o no la compatibilidad de la misma con la dedicación exclusiva.

Como se ha dicho, el reconocimiento de la dedicación exclusiva supone que la actividad del concejal sea preferentemente la corporativa pero sin que ello impida que puedan existir otras actividades incluso remuneradas, ya que el propio ROF y el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de ---- así lo prevén, pero éstas siempre deberán tener carácter residual o marginal. Toda vez que, por mor del artículo 6.4 del ROM y el artículo 13.3 del ROF, en el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, es el Pleno de la Corporación quien ha de declarar formalmente la compatibilidad de la actividad.

Se observa que se trata de una potestad del Pleno, que debe ser en todo caso fundamentada, puesto que esa actividad marginal y residual ha de ser analizada y calificada como tal por el órgano plenario, y es ese órgano el que decide motivadamente si concurren o no las circunstancias para entender si existen motivos para autorizarla o no.

Desde el punto de vista semántico, aspecto a valorar conforme el artículo 3.1 del Código Civil, una ocupación “marginal” es aquella que tiene una importancia secundaria o escasa. Es, en consecuencia, al Pleno, a quién corresponde tanto la fijación del régimen de dedicación de los miembros de la Corporación como la concesión o no de la compatibilidad, y considerar si es una ocupación marginal y que no causa detrimento a la dedicación preferente, a las tareas propias del cargo de concejal o de alcalde.

En este sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia –citando Jurisprudencia del Tribunal Supremo- en Sentencia de 11 de junio de 2003 (*rec. 609/2002*), que afirma que es “indudablemente” el Pleno quien tiene la competencia a apreciar si concurre el supuesto de hecho que se recoge en el artículo 75 de la LRBRL (si la ocupación privada es marginal o no lo es).



“(…)

Ahora bien, el fundamento del reconocimiento del régimen de dedicación exclusiva en el desarrollo de las responsabilidades corporativas es la dedicación preferente a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación, tal como establece el artículo 13 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, por lo que bastaría con que no se diese esa dedicación preferente para la concurrencia de fundamento suficiente para la retirada de la retribución que se había fijado en función de aquélla.

*Por lo demás, **resulta indudable la competencia del Pleno de la Corporación para adoptar la decisión** que ahora se impugna al entrar de lleno en la facultad de autoorganización, como potestad para dotarse de una organización complementaria (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2000), que debe reconocérsele de cara **a apreciar el supuesto de hecho que se recoge en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local EDL 1985/8184**, máxime si ello se conjuga con las posibilidades de control del gobierno municipal que ha de reconocerse a los grupos políticos”.*

2.- COMO MIEMBRO SIN DEDICACIÓN NI EXCLUSIVA NI PARCIAL.

Así las cosas, en el caso de que un miembro de una Corporación no estuviera sujeto al régimen de dedicación ni exclusiva ni parcial, la cuestión se centra en el régimen de la posible compatibilidad del miembro corporativo partiendo para ello del análisis del contenido del art. 178 de la LOREG, previamente analizado, que prevé el régimen de incompatibilidades de los cargos electos, considerando, además, como causas de incompatibilidad las causas de inelegibilidad previstas en el art. 6 de la mencionada norma, tal y como previamente se ha desarrollado.

Vemos, pues, que el apartado 2 del art. 178 LOREG establece claramente en los términos previstos en su redacción, una relación cerrada de supuestos de incompatibilidad. Por consiguiente, en el caso de que un miembro de la Corporación no perciba remuneración por el ejercicio de su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, estará sujeto al régimen de incompatibilidad establecido por el marco normativo descrito en el cuerpo del presente informe.

Así, las causas de incompatibilidad a que se refiere la LOREG son aplicables tanto en el momento de acceder al cargo, como durante todo el periodo temporal que dure el mandato representativo como concejal. Sin embargo, las causas de incompatibilidad que regula la LIPAP, no son causas que haya que añadirse en todo caso a las descritas en la LOREG, sino que operarán cuando un concejal con dedicación exclusiva pretenda desarrollar, además, una actividad profesional remunerada, ya sea en el sector público o en el privado.

En cualquier caso, recordamos, aunque sea obvio, que todos los miembros de la Corporación, independientemente del régimen de dedicación que ostenten, tienen la obligación de



abstenerse de intervenir directa o indirectamente en todos los casos en los que pueda tener un interés directo.

Además, no deben olvidarse las prohibiciones para contratar enumeradas en el artículo 60 del TRLCSP y en el 71 de la nueva Ley 9/2017, alguna de las cuales extiende sus efectos más allá de la duración del mandato de los corporativos que sean o hayan sido socios o administradores de las personas jurídicas con las que pretenda contratar por el sector público (en especial el artículo 60.1.h del TRLCSP).

Finalmente, es preciso insistir en que las causas de inelegibilidad e incompatibilidad deben ser interpretadas desde un punto de vista muy restrictivo.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL SR. ---- DE SOLICITAR, EN SU CASO, LA DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y DE COMUNICAR SUS ACTIVIDADES PRIVADAS.

En base a los datos obrantes en el expediente, y atendida la normativa citada en la consideración jurídica general quinta de este informe, el Sr. ---- estaba obligado, cuando se le concedió la dedicación exclusiva, a haber solicitado al Pleno el reconocimiento de la compatibilidad si entendía que su ocupación privada que desempeñaba era de carácter marginal (solicitud que, según manifiesta la Alcaldía de ----, no consta).

En caso de que la actividad privada ejercida mientras el Sr. ---- desempeñaba su cargo con dedicación exclusiva, fuera o hubiere sido declarada incompatible por el Pleno, el afectado debió optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que da origen a la referida incompatibilidad.

Asimismo el Sr. ---- estaba obligado, como todo concejal (independientemente de si ostenta o no dedicación alguna), a poner en conocimiento del Ayuntamiento que realizaba una actividad en el ámbito privado, por mor del artículo 75.7 de la LRBRL, y con especificación de los extremos previstos en el artículo 14 del ROP (lo cual hizo en su declaración de intereses, pero de un modo ciertamente ambiguo y genérico, por cuanto no describía la naturaleza concreta de la actividad que afirma realizar, ni si ésta es remunerada o no).

Téngase en cuenta que cualquier miembro de la Corporación tiene obligación de formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos en los términos regulados en el artículo 75.7 de la LRBRL.

Así lo exige, además, el Reglamento Orgánico del Pleno de ---- en su artículo 14, al determinar que:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.7. de la Ley 7/85, de 2 de abril, se constituirá en la Secretaría del Pleno el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación.

La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario.

2. Todos Concejales tienen el deber de formular declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o



*afecten al ámbito de competencias de la Corporación **antes de tomar posesión de su cargo, con ocasión de su cese y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato.***

En ese caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido

3. Las declaraciones de intereses podrán instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha e identidad del declarante y de su contenido, debiendo, en todo caso, constar los siguientes extremos:

a) Identificación de los valores mobiliarios e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación respecto a estos últimos, de su inscripción registral y fecha de adquisición.

b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter, y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como la denominación o razón social de aquéllas.

c) Las actividades privadas o intereses que, aun no siendo susceptibles de proporcionar ingresos afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

La declaración presentada en su día por el Sr. ---- no cumplía en absoluto los requerimientos del artículo 14.3.b del ROP, pues debería haber contenido el carácter de la actividad mercantil que declaraba, así como la especificación de su ámbito y de los empleos y cargos que ostenta y su denominación y razón social.

Aunque todos esos extremos deberían haber sido puestos en conocimiento de la Corporación antes de la toma de posesión del cargo, el propio Reglamento prevé que se incorporen variaciones al Registro de Intereses a lo largo del mandato. En consecuencia, la Corporación podrá requerir al concejal que complete su Declaración y, en caso de apreciar alguna causa de incompatibilidad obrar en consecuencia, pues –como se ha dicho- las causas de incompatibilidad a que se refiere la LOREG operan en el momento de acceso al cargo y mientras dure el mandato representativo como concejal

A la vista de los antecedentes, y atendidas las consideraciones jurídicas expuestas, se efectúan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA: El régimen de incompatibilidades nace para evitar que un miembro de la Corporación pueda no actuar con imparcialidad o independencia en su toma de decisiones, pudiendo verse menoscabado el cumplimiento de sus deberes; si bien, el Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, ha advertido que las causas de incompatibilidad han de ser aplicadas restrictivamente y que no cabe una interpretación extensiva de las incompatibilidades.

SEGUNDA: Todo miembro de la Corporación con dedicación exclusiva está sujeto a las incompatibilidades previstas en la LOREG y en la LIPAP; amén de estar sujeto a las



prohibiciones de contratar y a las limitaciones contempladas en la LRBRL, en los términos descritos en el presente informe.

A los efectos que aquí nos interesa debe reseñarse que, atendida dicha normativa, los concejales con dedicación exclusiva pueden ejercer otras ocupaciones siempre y cuando sean de tipo “marginal” y no causen detrimento a su dedicación a la Corporación. Ello significa que la que la actividad del concejal debe ser preferentemente la corporativa, pero no impide que puedan existir otras actividades, incluso remuneradas, siempre que tales ocupaciones sean de carácter residual, secundario o marginal.

En consecuencia, cuando se concedió al Sr. ---- la dedicación exclusiva, si éste desarrollaba alguna ocupación marginal remunerada, debió haber solicitado al Pleno el reconocimiento de compatibilidad. En tal caso, el Ayuntamiento Pleno debió pronunciarse formalmente sobre la existencia (o no) de compatibilidad, fundamentando la decisión y determinando motivadamente si concurrían o no las circunstancias necesarias para autorizarla.

TERCERA: Con independencia de lo anterior, el Sr. ---- está obligado (como cualquier concejal y al albor del artículo 75.7 de la LRBRL) a poner en conocimiento del Ayuntamiento de ---- la realización de cualquier actividad en el ámbito privado.

Pues bien, aunque el mismo aludió a una actividad en su declaración de intereses, sin embargo lo hizo de modo ciertamente ambiguo y genérico, no especificando la naturaleza concreta de la actividad, si es remunerada o no, su ámbito, los empleos y cargos que ostenta y su denominación y razón social, no ajustándose en consecuencia a lo previsto en el artículo 14 del ROP de ----.

CUARTA: Aunque todos los extremos reseñados en el artículo 14 del ROP de ---- deberían haber sido puestos en conocimiento de la Corporación antes de la toma de posesión del cargo, el propio Reglamento prevé que se incorporen variaciones al Registro de Intereses a lo largo del mandato. En consecuencia, la Corporación podrá requerir al concejal que complete su Declaración.

QUINTA: Ante el incumplimiento de las normas de incompatibilidad, podrían aplicarse las sanciones previstas en la LTIPBG, pues aún en el caso de que finalmente se concediera una autorización de compatibilidad, el incumplimiento de los plazos para llevar a cabo la solicitud ya se ha producido, y por lo tanto se habría incurrido en una infracción grave prevista en la Ley de Transparencia. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:

- a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.
- b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.

SEXTA: Si el Pleno declarara que el Sr. ---- incurre en alguna causa de incompatibilidad, el afectado deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.



Es cuanto procede informar en relación al asunto de referencia, salvo cualquier opinión mejor fundada en Derecho.

Murcia, documento firmado electrónicamente en la fecha al margen.
Vº Bº

LA JEFA DE SERVICIO DE
ASESORAMIENTO A EE.LL.

Victoria Amate Caballero

EL ASESOR DE RÉGIMEN LOCAL

José María Delgado Báidez